



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 0359456

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2612/93

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Luis María Damborenea González de Landeya.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad en autos de procedimiento abreviado seguidos por delito de desacato.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Luis María Damborenea González de Landeya.

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia, en representación de don Luis María Damborenea González se ha formulado recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Vitoria de 29 de abril de 1993 y de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 0359455
-2-

Audiencia Provincial de Vitoria de 23 de junio de 1993, que confirma en apelación la condena impuesta al recurrente como autor de un delito de desacato a las penas de un mes y un día de arresto mayor, accesorias y multa de cien mil pesetas y pago de costas procesales.

El demandante alega la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, por considerar que su culpabilidad no ha sido establecida por un Tribunal imparcial; la infracción del principio acusatorio, puesto que la acusación no concretó de manera suficientemente precisa la modalidad delictiva en que se basaba y, finalmente, la violación del derecho a la libertad de expresión, al considerar que las opiniones expresadas acerca de la actuación profesional de una magistrada se encuentran amparadas por el legítimo ejercicio de la libertad de crítica.

2. Admitido a trámite el recurso, por providencia de 7 de marzo de 1993, la Sección ha acordado formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al demandante la oportunidad de realizar alegaciones sobre la suspensión interesada.

3. El interesado ha reiterado la solicitud de suspensión. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, ha estimado procedente la suspensión en lo que se refiere a la pena de privación de libertad, a las accesorias y a la pena de multa.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 Q359454

obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio establecido en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad, (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompaña (AATC 144/1984 y de 13 de octubre de 1992 en r.a. 2069/92).

En cambio, la suspensión provisional no procede con respecto a la pena de multa y costas procesales, en cuanto supone el pago de una cantidad de dinero, cuya ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Vitoria, dictada en el Procedimiento Abreviado 198/92, y asimismo de la Audiencia Provincial de Vitoria dictada en el Rollo de Apelación 87/93, en lo relativo a la pena privativa de libertad y accesorias. En cambio, no se suspende la ejecución en lo relativo a la multa (excepto si determinase arresto sustitutorio) y a las costas fijadas en las resoluciones impugnadas.

Madrid, once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

[Firmas manuscritas]